

**REGLAMENTO INTERIOR DEL CENTRO DE INFORMACIÓN PARA LA
SEGURIDAD DE ESTADO, DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA
(CISEC)
Publicado en Periódico Oficial
1 abril 2011**

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas que regularán la organización y funcionamiento internos del Centro de Información para la Seguridad de Estado, de Evaluación y Control de Confianza (CISEC), así como las atribuciones de cada una de las Unidades Administrativas adscritas al mismo.

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 81, 85 FRACCIÓN I; Y 88, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN; 2, 5, 8, 9, 17, Y 18 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; 30, 198 Bis 27, 198 Bis 28, y 198 Bis 29, DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; Y PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL DECRETO POR EL QUE SE CREA EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO DENOMINADO CENTRO DE INFORMACIÓN PARA LA SEGURIDAD DE ESTADO, DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA (CISEC); y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que el Plan Estatal de Desarrollo 2010- 2015, plantea como uno de sus ejes estratégicos generales, la Seguridad Integral. Dicho Eje tiene como función determinar, por medio de un diagnóstico real, las causas de la inseguridad, sus efectos y establecer las estrategias para combatirla, a través de una efectiva coordinación entre los tres Ordenes de Gobierno, dando mayor peso a las labores de inteligencia como parte de un ciclo y al uso de nuevas tecnologías; alcanzar mayores niveles de profesionalización de los integrantes de los cuerpos de procuración de justicia y de seguridad pública, dando un énfasis particular al combate a la impunidad.

SEGUNDO.- Que el Artículo 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León faculta al Gobernador del Estado para expedir los Reglamentos Interiores que regulen el funcionamiento de las dependencias del Ejecutivo.

TERCERO. Que en la línea propositiva del Plan Estatal de Desarrollo 2010-2015, en el marco del Eje Estratégico Seguridad Integral, el Centro de Información para la Seguridad de Estado, de Evaluación y Control de Confianza es un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, creado mediante Decreto del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 19 de febrero de 2010, con autonomía técnica y de gestión, que tiene por objeto la producción de insumos estratégicos de información y proyección para las instancias decisorias en materia de gobernabilidad, seguridad pública y administración de justicia, así como la ejecución de programas relativos a la evaluación y control de confianza del personal de las

instituciones públicas, particularmente las de seguridad pública y procuración de justicia.

CUARTO. Que el Artículo 198 Bis 27 de la Ley de Seguridad Pública dispone que la certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales, incluidos sus titulares, mandos medios y superiores, se someten a las evaluaciones permanentes, periódicas y obligatorias establecidas por el Centro de Control de Confianza, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

QUINTO.- Que para el efecto de complementar el marco normativo que regula las funciones del Centro de Información para la Seguridad de Estado, de Evaluación y Control de Confianza y propiciar la eficacia y eficiencia del mismo, es necesario regular el funcionamiento de cada una de sus Unidades Administrativas en los términos del Artículo Décimo del Decreto señalado en el Considerando Tercero, a través de la expedición del Reglamento Interior de dicho Órgano Administrativo Desconcentrado, cuyo proyecto ha sido puesto a consideración de este Ejecutivo por su Director General, en los términos y condiciones señalados en el Artículo Tercero Transitorio del referido Decreto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DEL CENTRO DE INFORMACIÓN PARA LA SEGURIDAD DE ESTADO, DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA (CISEC)

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas que regularán la organización y funcionamiento internos del Centro de Información para la Seguridad de Estado, de Evaluación y Control de Confianza (CISEC), así como las atribuciones de cada una de las Unidades Administrativas adscritas al mismo.

ARTÍCULO 2º.- El Centro de Información para la Seguridad de Estado, de Evaluación y Control de Confianza (CISEC) es un órgano administrativo

desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, con autonomía técnica y de gestión para el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, en los términos de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, el Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, su Decreto de creación y las disposiciones concurrentes reguladas por la legislación federal en la materia.

ARTÍCULO 3º.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por :

CENTRO NACIONAL.- Centro Nacional de Certificación y Acreditación, dependiente del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

CISEC. Centro de Información para la Seguridad de Estado, de Evaluación y Control de Confianza.

DECRETO. Decreto del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 19 de febrero de 2010, por el que se creó el Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno denominado Centro de Información para la Seguridad de Estado, de Evaluación y Control de Confianza (CISEC).

SECRETARIO. Secretario General de Gobierno;

SISTEMA.- Sistema Nacional de Acreditación y Control de Confianza.

UNIDADES ADMINISTRATIVAS. La Dirección General y las Direcciones y Coordinaciones señaladas en el artículo 20 de este Reglamento.

ARTÍCULO 4º.- Las Unidades Administrativas del CISEC regirán el ejercicio de sus atribuciones genéricas y específicas conforme al marco legal de su creación, a la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, a la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León y, en lo que corresponda, conforme a la legislación federal, en consideración a que atenderán tareas y obligaciones del Gobierno del Estado de Nuevo León en el marco del Sistema de Seguridad Nacional y a que forman parte del Sistema Nacional de Acreditación y Control de Confianza; así como a los términos que señalen el Titular del Poder Ejecutivo del Estado y el Secretario.

ARTÍCULO 5º.- En los Manuales de Organización y de Procedimientos o Protocolos, de cada una de las Unidades Administrativas, se definirán sus estructuras orgánicas, las funciones específicas que les correspondan y las fases o etapas de los procesos que realicen para el cumplimiento de las atribuciones del Centro.

ARTÍCULO 6º.- Las ausencias del Director General serán suplidas por el servidor público que designe el Secretario. Las ausencias de los directores y coordinadores serán suplidas por el servidor público que designe el Director General.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DEL CISEC

ARTÍCULO 7º.- Conforme a lo previsto en las Fracciones I y II del Artículo Segundo del Decreto, el desarrollo de los sistemas de investigación e información, para el análisis y propuesta de acción gubernamental, se hará bajo los más estrictos criterios de seguridad y confidencialidad y conforme a los parámetros jurídicos estatales, nacionales e internacionales aplicables.

Para estos efectos, el **CISEC** podrá:

- I. Realizar las investigaciones y consultas o solicitar los diagnósticos y estudios pertinentes, ante instancias públicas y privadas, nacionales e internacionales;
- II. Establecer las relaciones de comunicación interinstitucional, de coordinación, colaboración e intercambio de información en materia de Seguridad de Estado y de Evaluación y Control de Confianza. En este sentido, desarrollará, operará y mantendrá la interacción y coordinación con el Centro de Investigación y Seguridad Nacional (CISEN);
- III. Operar, en lo conducente, la colaboración institucional y el cumplimiento de obligaciones del Gobierno del Estado en el marco del Sistema de Seguridad Nacional;
- IV. Desempeñar las tareas que el Secretario determine o autorice, en organismos o instancias de concurrencia interinstitucional;
- V. Determinar, en el Manual de Procedimientos o Protocolo respectivo, los parámetros de exigencia para el ingreso, conducción y permanencia de su personal, sin demérito de la observancia de la legislación laboral aplicable; y

- VI. Reservar la información que recopile, procese o produzca, en sus modalidades impresa, digital, magnética o diversa de las anteriores, así como los sistemas en los que se articule, atribuyéndole el estatus de confidencialidad y reserva, explicitando los mecanismos de clasificación y desclasificación, en lo conducente, en el correspondiente Protocolo o Manual de Procedimientos, conforme a la legislación en materia de Transparencia y Acceso a la Información.

ARTÍCULO 8º. Para los efectos de lo dispuesto en la Fracción II del Artículo Segundo del Decreto, el CISEC podrá convenir con instituciones públicas o privadas, nacionales e internacionales, la colaboración o coordinación para llevar a cabo diagnósticos, estudios y proyectos orientados al diseño e implementación de las políticas públicas inherentes a la materia de su encargo institucional.

ARTÍCULO 9º.- Para los efectos de la Fracción III del Artículo Segundo del Decreto, la operación de las estrategias integrales para la prevención de riesgos o de reacción ante éstos, que sean realizadas en coordinación con otras instancias o instituciones, se sujetarán, en todo caso, a los más estrictos criterios de confidencialidad y reserva, debiendo formalizar la enunciación de las acciones, alcances, obligaciones y responsabilidades de cada parte en convenios de coordinación o colaboración, según corresponda.

ARTÍCULO 10. Para los efectos de lo dispuesto en la Fracción IV del Artículo Segundo del Decreto, la selección, diseño y ejecución de los métodos de evaluación, con consideración de los factores que inciden o configuran la Seguridad de Estado, se hará estableciendo el mayor grado de validez y confiabilidad científica. Estos procesos deberán documentarse y sus resultados serán confidenciales.

ARTÍCULO 11.- Para los efectos de lo dispuesto en las Fracciones V y VI del Artículo Tercero del Decreto, los procesos de evaluación se realizarán conforme a los principios de rigor técnico y metodológico, profesionalismo, imparcialidad, objetividad, transparencia, confiabilidad y validez, así como a los lineamientos establecidos. En consecuencia, el CISEC tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Realizar las evaluaciones de control de confianza a servidores públicos para auxiliar en la determinación de la idoneidad de su selección, ingreso o permanencia en los cuerpos de Seguridad Pública y de Procuración de Justicia, así como de otras instituciones públicas que soliciten dichas evaluaciones, las cuales consistirán en Exámenes Psicológicos,

Poligráficos, Socioeconómicos y Médico-Toxicológicos; y demás que se consideren necesarios conforme a las normas técnicas, estándares, directrices, modelos, metodologías, tipo de evaluación aplicable, modalidades, protocolos de actuación y procedimientos técnicos que tenga implementados, o bien que deriven de acuerdos, cualquiera que sea la naturaleza de éstos, con el Centro Nacional o de directrices o lineamientos emitidos por éste;

- II. Establecer un sistema de registro y control que permita preservar la naturaleza confidencial, reserva y resguardo de los registros, expedientes, resultados y reportes. La confidencialidad de los instrumentos señalados está sujeta a las condiciones y excepciones que señalen las leyes;
- III. Comprobar los niveles de escolaridad de los integrantes de las Instituciones Gubernamentales sujetos a procesos de Evaluación y Control de Confianza, particularmente de las correspondientes a Seguridad Pública y Procuración de Justicia. Para estos efectos podrá celebrar convenios con las instituciones educativas de los diversos niveles y modalidades educativas, que tengan por objeto facilitar la verificación de los certificados de estudios correspondientes a los servidores públicos referidos;
- IV. Desarrollar procesos de investigación sobre la condición socioeconómica de los Evaluados, en orden a criterios establecidos al respecto por el Centro Nacional;
- V. Expedir y actualizar las certificaciones de control de confianza, conforme a los lineamientos y formatos que establezca y/o autorice el Centro Nacional;
- VI. Establecer un registro para la inscripción de quienes sean separados del Servicio Público por no obtener el certificado a que se refiere la fracción anterior de este artículo; y
- VII. Las demás que sean necesarias para el debido cumplimiento de las atribuciones a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 12.- Para verificar el cumplimiento de las normas y procedimientos a que se refiere el Artículo anterior, el CISEC gestionará o en su caso dará todas las facilidades para que el Centro Nacional supervise y certifique la correcta aplicación

de los procesos implementados para la realización de las evaluaciones y demás acciones de control de confianza a su cargo.

ARTÍCULO 13.- Los reportes de las evaluaciones de control de confianza producidas por el CISEC, bajo ninguna circunstancia, podrán explicitar el nombre de los responsables de la unidad administrativa que efectuó cada etapa del proceso ni del servidor público encargado de aplicar el o los Exámenes; estableciendo, sin embargo su identificación codificada mediante el mecanismo que establezca el Protocolo respectivo. Los reportes serán entregados a la instancia o autoridad que haya solicitado la realización de la evaluación, bajo los criterios de seguridad y confidencialidad propios de su naturaleza, de manera ordinaria en una sola ocasión, mediante oficio, y enunciando exclusivamente el resultado integral. En caso de que el usuario requiera de una emisión extraordinaria del Reporte deberá justificar fehacientemente su solicitud, presentando por escrito sus argumentos al Director de Evaluación y Control de Confianza, quien, previa aprobación del Director General, determinará lo conducente.

ARTÍCULO 14.- El CISEC podrá contar con servidores públicos comisionados, cuyo nombramiento sea gestionado por una dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado, con cargo a su propio presupuesto. Para su incorporación y durante su desempeño dichos servidores públicos se sujetarán al marco jurídico, normatividad y protocolos establecidos para el personal adscrito al CISEC. Su asignación en el CISEC sólo tendrá efectos durante el tiempo que dure la comisión referida.

ARTÍCULO 15.- Para los efectos de lo dispuesto en el Artículo Sexto del Decreto, al personal del CISEC se le aplicarán evaluaciones de confianza con la periodicidad que determine el Protocolo respectivo, en consonancia con las pautas técnicas generales y con los lineamientos del Centro Nacional, con el fin de detectar áreas de oportunidad que permitan impulsar su desarrollo integral, o en su caso, para determinar su ingreso, permanencia en la Institución o separación del cargo.

CAPÍTULO III DEL DIRECTOR GENERAL DEL CISEC

ARTÍCULO 16.- El Director General realizará las acciones que sean necesarias o convenientes para el debido cumplimiento de las atribuciones conferidas por el Artículo 12 del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno y las señaladas en el Artículo Quinto del Decreto.

ARTICULO 17. En consonancia con el contenido de la Fracción I del Artículo Quinto del Decreto y en orden a la legislación en materia de Transparencia y Acceso a la Información, el Director General emitirá los acuerdos de reserva inherentes a la información aludida por la Fracción VI del Artículo 7 de este Reglamento.

ARTÍCULO 18. En cumplimiento de la Fracción II del Artículo Quinto del Decreto, el Director General dirigirá, organizará y operará el funcionamiento del CISEC auxiliándose de las Direcciones y Coordinaciones señaladas en el Artículo 20 de este Reglamento, pautando su operación a través de los correspondientes manuales de procedimiento o protocolos.

ARTÍCULO 19.- El Director General deberá formular anualmente un Programa Estratégico de Trabajo del CISEC, conforme a las directrices que establezcan el Plan Estatal de Desarrollo, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado y el Secretario. Para estos efectos podrá solicitar a las dependencias y entidades de la Administración Pública la información pertinente y éstas deberán proporcionarla en forma oportuna.

CAPÍTULO IV DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL CISEC

ARTÍCULO 20.- En los términos del Artículo Décimo del Decreto, el CISEC contará, cuando menos, con la siguiente Estructura Orgánica:

- I. Dirección General;
- II. Dirección de Control de Gestión;
- III. Dirección de Diagnóstico;
- IV. Dirección de Información;
- V. Dirección de Enlace;
- VI. Dirección de Evaluación y Control de Confianza;
- VII. Dirección de Administración;
- VIII. Coordinación de Tecnología y Sistemas;
- IX. Coordinación Jurídica;
- X. Coordinación de Seguridad Interior; y
- XI. Coordinación de Desarrollo Institucional.

CAPÍTULO V DE LA COMPETENCIA DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL CISEC

SECCIÓN PRIMERA DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL DE GESTIÓN

ARTÍCULO 21.- Son facultades del Director de Control de Gestión:

- I. Acordar con el Director General las políticas, directrices, programas y operación de decisiones inherentes a la gestión;
- II. Diseñar y proponer al Director General pautas de operación del CISEC, así como articular su implementación;
- III. Proponer al Director General la incorporación y retiro de personal;
- IV. Proponer al Director General la Agenda de Riesgos del Estado de Nuevo León, el Programa Estratégico de Trabajo y el Informe Anual de Actividades;
- V. Supervisar operativamente la conducción y tareas de las Direcciones de Enlace, de Información, de Diagnóstico, de Evaluación y Control de Confianza, así como de la Coordinación de Desarrollo Institucional;
- VI. Asegurar operativamente la consonancia de la actividad del CISEC con su objeto;
- VII. Desarrollar mecanismos de interacción institucional con dependencias estatales, federales y municipales, en función del Objeto de la institución;
- VIII. Organizar, con el apoyo de las unidades del CISEC, el soporte logístico y documental para la operación del Comité de Inteligencia y Seguridad de Estado;
- IX. Desarrollar, con el apoyo de las Áreas del CISEC, los Protocolos o Manuales de Procedimiento, así como su eventual actualización, para proponerlos al Director General, supervisando en su caso su observancia general;
- X. Supervisar la integridad operativa del Ciclo de Inteligencia; y
- XI. Las demás que le confieran las disposiciones legales o que le asignen el Secretario o el Director General.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA DIRECCIÓN DE DIAGNÓSTICO

ARTÍCULO 22.- Son facultades del Director de Diagnóstico:

- I. Acordar con el Director de Control de Gestión, o en su caso con el Director General, las directrices y pautas sobre asuntos materia de su encargo;
- II. Operar, en la vertiente de análisis y proyección, el Sistema de Información para la Seguridad de Estado;
- III. Observar los Protocolos inherentes a los procesos, programas y productos correspondientes a la materia de su responsabilidad;
- IV. Elaborar el programa de trabajo de la Dirección de Diagnóstico y ponerlo a la consideración de la Dirección de Control de Gestión para conformar la Propuesta de Programa Estratégico de Trabajo del CISEC;
- V. Impulsar el diseño, operación o adquisición de bases de datos;
- VI. Desarrollar productos de análisis, prospectiva, planeación y diseño de políticas públicas propias de la materia de responsabilidad;
- VII. Elaborar la Agenda de Riesgos del Estado de Nuevo León; y
- VIII. Las demás que le confieran las disposiciones legales, o que le asignen el Secretario o el Director General.

SECCIÓN TERCERA DE LA DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 23.- Son facultades del Director de Información:

- I. Acordar con el Director de Control de Gestión, o en su caso con el Director General, directrices y pautas sobre los asuntos de su encargo;

- II. Operar, en la vertiente de información, el Sistema de Información para la Seguridad de Estado;
- III. Observar los Protocolos inherentes a los procesos, programas y productos correspondientes a la materia de su responsabilidad;
- IV. Elaborar el programa de trabajo de la Dirección de Información y ponerlo a la consideración de la Dirección de Control de Gestión para conformar la Propuesta de Programa Estratégico de Trabajo del CISEC;
- V. Diseñar, operar o proponer la adquisición de bases de datos;
- VI. Efectuar monitoreo de la información;
- VII. Efectuar cruzamiento de información entre bancos de datos;
- VIII. Desarrollar productos de información estratégica;
- IX. Participar en la elaboración de la Agenda de Riesgos del Estado de Nuevo León;
- X. Proporcionar insumos para el diseño de políticas públicas; y
- XI. Las demás que le confieran las disposiciones legales o que le asignen el Secretario o el Director General.

SECCIÓN CUARTA

DE LA DIRECCIÓN DE ENLACE

ARTÍCULO 24.- Son facultades del Director de Enlace:

- I. Acordar con el Director de Control de Gestión, o en su caso con el Director General, las directrices y pautas sobre asuntos materia de su encargo;
- II. Planificar, coordinar y operar la logística para la obtención de información de fuentes abiertas y cerradas;
- III. Emitir reportes preliminares y finales de obtención de información;

- IV. Establecer el intercambio de información con Enlaces de las Dependencias, Instituciones e Instancias que conforman el Sistema de Información para la Seguridad de Estado;
- V. Dirigir la información obtenida mediante intercambio institucional a las áreas que le autorice el Director de Control de Gestión del CISEC;
- VI. Coordinar operativamente la obtención de información para la actualización de bases de datos institucionales;
- VII. Observar los Protocolos inherentes a los procesos, programas y productos correspondientes a la materia de su responsabilidad;
- VIII. Elaborar el programa de trabajo de la Dirección de Enlace y ponerlo a la consideración de la Dirección de Control de Gestión para conformar la Propuesta de Programa Estratégico de Trabajo del CISEC;
- IX. Asegurar el correcto uso del equipamiento técnico e informático de la Dirección a su cargo;
- X. Proponer la adquisición del material técnico e informático necesario para el desempeño de sus funciones;
- XI. Participar en la elaboración de la Agenda de Riesgos del Estado de Nuevo León; y
- XII. Las demás que le confieran las disposiciones legales o que le asignen el Secretario o el Director General.

SECCIÓN QUINTA

DE LA DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA

ARTÍCULO 25.- Son facultades del Director de Evaluación y Control de Confianza:

- I. Acordar con el Director de Control de Gestión o en su caso con el Director General, directrices y pautas sobre los asuntos de su encargo;

- II. Realizar evaluaciones de control de confianza a los servidores públicos estatales y municipales y, en su caso, a servidores públicos federales que le soliciten; especialmente de las áreas de seguridad y procuración de justicia;
- III. Operar el Sistema Estatal de Evaluación y Control de Confianza;
- IV. Observar los Protocolos en Materia de Evaluación y Control de Confianza;
- V. Elaborar el programa de trabajo de la Dirección de Evaluación y Control de Confianza y ponerlo a la consideración de la Dirección de Control de Gestión para conformar la Propuesta de Programa Estratégico de Trabajo del CISEC;
- VI. Recibir y autorizar solicitudes de prestación del Servicio de Evaluación y Control de Confianza, por parte de entidades gubernamentales de los órdenes estatal y municipal y, en su caso, del federal;
- VII. Negar el servicio de control de confianza cuando el solicitante del mismo no cumpla a cabalidad los requisitos que para el efecto establezcan las Leyes, la Normatividad y el Protocolo de Prestación del Servicio;
- VIII. Administrar y preservar la documentación y archivos propios o derivados de la operación;
- IX. Asegurar la consonancia de la metodología, procedimientos y criterios de Evaluación y Control de Confianza respecto del Modelo Nacional de Evaluación y Control de Confianza, así como preservar la observancia de las condiciones de metodología y operación exigidas por el Centro Nacional; y
- X. Las demás que le confieran las disposiciones legales, o que le asignen el Secretario o el Director General.

SECCIÓN SEXTA DE LA DIRECCION DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 26.- Son facultades del Director de Administración:

- I. Acordar con el Director General, directrices y pautas sobre los asuntos de su encargo;

- II. Efectuar requisiciones de insumos y aplicaciones de recursos presupuestales de fondos específicos, previa autorización del Director General;
- III. Operar el aprovechamiento, registro, control, resguardo, preservación y distribución de los insumos y equipamiento del CISEC;
- IV. Operar el control, preservación y mantenimiento de la infraestructura física del CISEC;
- V. Dar seguimiento a la documentación de soporte para los procesos de entrega-recepción del CISEC;
- VI. Acreditar la viabilidad normativa de los procedimientos del CISEC en materia administrativa;
- VII. Instrumentar los procesos inherentes a la gestión de los recursos humanos, por instrucción del Director General;
- VIII. Aplicar las directrices, normas y procedimiento aprobados por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, en las adquisiciones o arrendamientos y darle seguimiento a las gestiones respectivas;
- IX. Preparar, recabar y vigilar el cumplimiento de los contratos de confidencialidad que el CISEC firme con su personal, con proveedores o con instituciones;
- X. Efectuar las tareas generales de presupuestación y, en particular la proyección del sustento financiero para el Programa Estratégico de Trabajo del CISEC; y
- XI. Las demás que le confieran las disposiciones legales o que le asignen el Secretario o el Director General.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LA COORDINACIÓN DE TECNOLOGÍA Y SISTEMAS

ARTÍCULO 27.- Son facultades del Coordinador de Tecnología y Sistemas:

- I. Acordar con el Director General, directrices y pautas sobre los asuntos de su encargo;

- II. Planear, coordinar y administrar los diferentes proyectos de sistemas informáticos;
- III. Coordinar el diseño, construcción e implementación de las aplicaciones de bases de datos del CISEC;
- IV. Supervisar la instalación y puesta en operación de los sistemas y equipos informáticos, así como garantizar su adecuada operación;
- V. Supervisar el adecuado funcionamiento de las instalaciones y equipo del centro de comunicaciones, cómputo y almacenamiento de información;
- VI. Llevar a cabo los mantenimientos preventivos y correctivos;
- VII. Evaluar e implementar tecnologías de seguridad (Software y Hardware);
- VIII. En coordinación con el Área de Seguridad Interior, detectar y neutralizar riesgos en materia de seguridad informática;
- IX. Coordinarse con el personal de otras Dependencias del Gobierno del Estado y del Gobierno Federal para establecer redes de enlace informático;
- X. Poner a consideración de la Dirección General el requerimiento de insumos, en la materia de su encargo, para la viabilización del Programa Estratégico de Trabajo del CISEC; y
- XI. Las demás que le confieran las disposiciones legales, o que le asignen el Secretario o el Director General.

SECCIÓN OCTAVA DE LA COORDINACIÓN JURÍDICA

ARTÍCULO 28.- Son facultades del Coordinador Jurídico:

- I. Acordar con el Director General, directrices y pautas sobre los asuntos de su encargo;
- II. Dar apoyo técnico-jurídico en aquellos asuntos que el Director General del CISEC le encomiende;

- III.** Asesorar, supervisar y estudiar funciones relativas a los asuntos jurídicos inherentes a la operación de las Direcciones y Coordinaciones que integran el CISEC;
- IV.** Supervisar la observancia de la legalidad a las acciones, programas, productos y decisiones de la institución, de sus directivos y de su personal;
- V.** Participar en grupos de trabajo interinstitucionales para el estudio y la realización de proyectos de iniciativas de ley o reforma y reglamentos relacionados con el objeto del CISEC;
- VI.** Conocer y emitir opinión respecto a iniciativas de ley, decretos, reglamentos, acuerdos, manuales, convenios, nombramientos, resoluciones, relacionadas con el funcionamiento del CISEC;
- VII.** Coordinarse con la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno para establecer unidad de criterios sobre asuntos jurídicos relacionados con la normatividad y operación del CISEC;
- VIII.** Proponer los Acuerdos de Reserva en materia de acceso a la información pública con base en el Protocolo respectivo, y con observancia de los criterios establecidos en la Legislación de la materia;
- IX.** Coordinarse con el Enlace de la Secretaría General de Gobierno para emitir opinión sobre las respuestas a solicitudes efectuadas en materia de transparencia y acceso a la información pública respecto al CISEC;
- X.** Integrar, organizar y administrar el archivo sobre los asuntos y expedientes jurídicos del CISEC;
- XI.** Verificar la legalidad y observancia de la normatividad aplicable, en los Convenios o Acuerdos de colaboración;
- XII.** Dar seguimiento a los Oficios y Comunicados remitidos a la consideración del CISEC ó de sus Áreas; y
- XIII.** Las demás que le confieran las disposiciones legales o que le asignen el Secretario o el Director General.

SECCIÓN NOVENA DE LA COORDINACIÓN DE SEGURIDAD INTERIOR

ARTÍCULO 29.- Son facultades del Coordinador de Seguridad Interior:

- I.** Acordar con el Director General, directrices y pautas sobre los asuntos de su encargo;
- II.** Operar mecanismos para prevenir o neutralizar riesgos para la seguridad operativa del CISEC y a sus elementos;
- III.** Coordinarse con los directores de las áreas del CISEC a fin de diseñar y proponer protocolos de seguridad dirigidos a evitar vulnerabilidades en la operación;
- IV.** Verificar la observancia de protocolos de seguridad por parte del personal;
- V.** Proponer la implementación de sistemas tecnológicos dirigidos a optimizar y mejorar la seguridad interior;
- VI.** Supervisar la operación de los sistemas tecnológicos de seguridad interior;
- VII.** En coordinación con la Coordinación de Tecnología y Sistemas, detectar y neutralizar riesgos en materia de seguridad informática;
- VIII.** Coordinarse con corporaciones de seguridad gubernamentales para optimizar la seguridad interior;
- IX.** Aplicar y supervisar las medidas de protección civil de carácter general y las establecidas para el CISEC por la autoridad en la materia; y
- X.** Acordar con la Dirección General del CISEC el Programa de Trabajo de la Coordinación de Seguridad Interior.

SECCIÓN DÉCIMA DE LA COORDINACIÓN DE DESARROLLO INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 30.- Son facultades del Coordinador de Desarrollo Institucional:

- I. Acordar con el Director de Control de Gestión o en su caso con el Director General, directrices y pautas sobre los asuntos de su encargo;
- II. Operar un sistema de comunicación institucional interna y externa, en lo conducente según el marco jurídico y la normatividad, que sea eficiente y oportuno;
- III. Articular y pautar la imagen institucional del CISEC, en función de las necesidades de la unidad administrativa y en consonancia con las políticas y directrices del Gobierno del Estado de Nuevo León en esa materia;
- IV. Dotar de soporte y coordinar operativamente los procesos y mecanismos de innovación organizacional;
- V. Desarrollar la logística, organización y cobertura de eventos institucionales del CISEC, así como documentarlos;
- VI. Organizar, en coordinación con las demás unidades administrativas del CISEC, la programación y seguimiento de procesos de capacitación para el personal;
- VII. Evaluar el desempeño del personal con el objetivo de optimizar su productividad y, en su caso, promocionar su desarrollo en el CISEC; y
- VIII. Mantener actualizados la documentación y los registros de la información referencial del personal del CISEC.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Provisionalmente, por el plazo que autorice el Centro Nacional, el CISEC operará los exámenes médicos-toxicológicos a los que se refiere la Fracción I del Artículo 11 de este Reglamento, mediante la admisión, previo cumplimiento de los requisitos, protocolos y procedimientos establecidos por el Centro Nacional, de los exámenes realizados por entidades privadas, debidamente certificadas por el Centro Nacional, en el marco de los contratos de subrogación celebrados por las instituciones usuarias del servicios de evaluación y control de confianza.

Por lo tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en la ciudad de Monterrey, su capital, el día 17 del mes de diciembre de 2010.

**EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ

**EL C. SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO**

JAVIER TREVIÑO CANTÚ

**EL C. PROCURADOR GENERAL DE
JUSTICIA**

ALEJANDRO GARZA Y GARZA

**EL C. SECRETARIO DE FINANZAS Y
TESORERO GENERAL DEL ESTADO**

**ALFREDO GERARDO GARZA DE LA
GARZA**

**EL C. SECRETARIO DE SEGURIDAD
PÚBLICA**

**LUIS CARLOS TREVIÑO
BERCHELMANN**

Hoja de firmas del Reglamento Interior del Centro de Información para la Seguridad de Estado, de Evaluación y Control de Confianza (CISEC).